

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad. Pasa para lo pertinente.

Eliana Mina Idrobo

ELIANA MINA IDROBO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00054 00
Demandante	REINALDO IZQUIERDO ROMERO
Demandado	PEDRO PABLO BONILLA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando expresamente la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde el momento de la notificación de la demanda, alegando una indebida notificación y por ende la vulneración al debido proceso.

Para sustentar sus pedimentos indica lo siguiente:

- Que el día 02 de marzo la apoderada judicial de la parte demandante envió al correo: info@ascensoresbalaguer.com copia de la demanda y auto que admite la misma.
- Que de acuerdo al cuerpo del correo, la apoderada judicial de la parte demandante, realizo la Notificación de acuerdo al Decreto 806 del 2020, el cual no derogo ni modifico el artículo 291 del CGP.
- Que la apoderada judicial de la parte actora, envió la notificación al señor PEDRO PABLO BONILLA OSPINA, al correo electrónico de la empresa ASCENSORES BALAGUER S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT 900210164-5, sujeto de derecho, totalmente diferente a la persona natural demandada.

- Que la apoderada judicial de la parte actora, no afirmo bajo la gravedad del juramento que el correo de notificación del señor PEDRO PABLO BONILLA OSPINA es info@ascensoresbalaguer.com, aun cuando los correos personales son: pedrobonilla@ascensoresbalaguer.com y/o pedrocomga@hotmail.com

Por todo lo anterior, solicita se DECRETE la NULIDAD por indebida notificación efectuada al señor PEDRO PABLO BONILLA OSPINA, como quiera que no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito el 31 de marzo de 2022 al correo electrónico del despacho indicando:

- Que el apoderado de la pasiva erra al concluir que *“el contenido del correo electrónico no se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 CGP”*, ya que la notificación electrónica realizada al demandado Pedro Pablo Bonilla se surtió bajo los preceptos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual establece: *“...sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”* por tanto, era innecesario haberle prevenido de que debía comparecer al juzgado dentro los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación.
- Que existe un defecto formal del incidente de nulidad por no cumplir con el requisito del inciso 5 del artículo 8 decreto 806 de 2020 respecto del juramento, como quiera que para plantear la declaratoria de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandada, debía manifestar bajo la gravedad de juramento que el señor PEDRO PABLO BONILLA OSPINA, no tenia conocimiento del auto admisorio de la demanda que le fue notificado electrónicamente.
- Que el correo electrónico al cual se notificó al demandado es un canal electrónico eficaz para lograr la notificación del demandado.

Por lo anterior, solicita NEGAR la NULIDAD planteada por la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que indica una indebida notificación, el despacho se pronunciara de la siguiente manera:

En primer lugar, se le advierte al apoderado judicial de la parte demandada que si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020, no modifico ni derogo el trámite de notificación personal establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, este operador judicial ordeno en su Numeral segundo del Auto Admisorio No. 453 lo siguiente:

“SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor **PEDRO PABLO BONILLA OSPINA**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**”

Por lo anterior no habría lugar a decretar la nulidad a razón de no efectuarse la notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP.

Ahora, respecto al correo de notificación, bien indica el apoderado judicial de la parte demandada que la notificación personal se efectuó de manera indebida al enviar la notificación al correo info@ascensoresbalaguer.com de la sociedad comercial ASCENSORES BALAGUER S.A.S., y no a los correos personales del señor PEDRO PABLO BONILLA OSPINA.

En ese sentido, como quiera que el trámite de notificación presento falencias que le impidió al señor PEDRO PABLO BONILLA OSPINA comparecer al proceso desde el inicio, el despacho concluye que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a que la notificación no se ajustó a la norma y carece de legalidad el trámite de la misma.

En consecuencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa se dispondrá a declarar configurada la causal de nulidad del numeral 8 del Art. 133

del CPG, esto es por haberse practicado en forma inadecuada la notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, como quiera que del proceso de la referencia se tiene plena certeza que el señor PEDRO PABLO BONILLA OSPINA tiene conocimiento de este proceso, el despacho procederá a tenerlo por notificado mediante conducta concluyente conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, concediéndole el termino de 10 días hábiles para darle contestación a la demanda conforme lo establece el Art. 74 del CPTSS, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Auto No. 453 del 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor PEDRO PABLO BONILLA OSPINA. conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, advirtiéndole al notificado que cuenta con el término de **diez (10) días** posteriores a la notificación y ejecutoria de esta providencia para que de contestación a la presente demanda.

TERCER: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **052** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **29/04/2022**

[Firma]
La secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197ce43f5125b9018011f0268f77430d21f80523999884d2a28138278b907476**

Documento generado en 28/04/2022 01:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>